

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 1 DE CASTELLÓN DE LA PLANA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 96/2017

SENTENCIA núm. 399/2018

En Castellón a 30 de mayo de 2018.

Vistos por mi, D^a MILAGROS LEON VELLOSILO, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de CASTELLÓN, los presentes autos N° 96/2017 instados por D^a M^a ELENA VICENTE-RUIZ CLIMENT representada por la Procuradora D^a RAQUEL TUGAL SORRIBES y asistido por el Sr. Letrado D. JORGE ESPARZA PRATS, contra el acuerdo n° 10 aprobado por el CONSEJO DEL CONSORCIO HOSPITALARIO PROVINCIAL DE CASTELLÓN de fecha 25/10/2016, por tener por objeto la modificación de la plantilla y la RPT en previsión de la ejecución del plan funcional y de ordenación de recursos humanos del Consorcio. Ha sido parte demandada el CONSORCIO PROVINCIAL DE CASTELLÓN, representado y asistido de su letrada D^a ESTHER DE DIOS AMOSO, y en atención a lo ss.:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el/los citados particular/es se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que se estimaron oportunos en apoyo de su pretensión, se terminaba suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase nulo el acto recurrido.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, formularon las partes sus alegaciones, interesando la administración la desestimación del recurso; practicándose la prueba documental por reproducción de los aportados por las partes y el expediente, que obran unidos a las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia por el volumen de asunto que pende en este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora alega que dicho acuerdo ha sido aprobado ejerciendo la administración demandada su potestad de autorganización incurriendo en arbitrariedad y desviación de poder, al haberse adoptado sin justificación alguna. El acuerdo se ha adoptado sin que conste ni un solo documento que justifique y motive tal decisión, y por tanto es nulo de pleno derecho. Un día antes de haberse acordado el acto impugnado en esta litis se llevo a cabo la mesa general de negociaciones, mesa que a juicio de la parte es ineficaz e invalida al no aportarse a los sindicatos intervinientes ni información ni documentación, pues ni siquiera se les entregaron los famosos informes de la UJI Además de todo ello la amortización y creación de puestos de trabajo se debatió sin el oportunidad de poner a disposición de los sindicatos el mencionado informe, no pudiéndose rebatir al respecto, manifestando que el mencionado informe de la UJI se colgó en la página WEB del Consorcio en Noviembre /2016, siendo que el acuerdo se llevo a cabo el 25/10/2016.

Por la parte demandada se opone, alegando que la modificación de la RPT fue una necesidad estructural, que se convocó una mesa de negociación donde se crearon 109 plazas, y se suprimieron 16 contratados laborales, con la finalidad de terminar con la temporalidad, que el acuerdo se dio a conocer a los sindicatos, y a mayor abundamiento esas 16 plazas de contratados laborales ya han sido indemnizados llegando aun acuerdo ante el juzgado de lo social.

SEGUNDO.- Dispone el Artículo 33. Del estatuto básico de la función pública¹. La negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos que estará sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia, se efectuará mediante el ejercicio de la capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales en los artículos 6.3.c); 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y lo previsto en este capítulo.

A este efecto, se constituirán Mesas de Negociación en las que estarán legitimados para estar presentes, por una parte, los representantes de la Administración Pública correspondiente, y por otra,

las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal, las organizaciones sindicales más representativas de comunidad autónoma, así como los sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal, en las unidades electorales comprendidas en el ámbito específico de su constitución.

2. Las Administraciones Públicas podrán encargar el desarrollo de las actividades de negociación colectiva a órganos creados por ellas, de naturaleza estrictamente técnica, que ostentarán su representación en la negociación colectiva previas las instrucciones políticas correspondientes y sin perjuicio de la ratificación de los acuerdos alcanzados por los órganos de gobierno o administrativos con competencia para ello. Y EL Artículo 34.

1. A los efectos de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, se constituirá una Mesa General de Negociación en el ámbito de la Administración General del Estado, así como en cada una de las Comunidades Autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y Entidades Locales.

2. Se reconoce la legitimación negocial de las asociaciones de municipios, así como la de las Entidades Locales de ámbito supramunicipal. A tales efectos, los municipios podrán adherirse con carácter previo o de manera sucesiva a la negociación colectiva que se lleve a cabo en el ámbito correspondiente.

Asimismo, una Administración o Entidad Pública podrá adherirse a los acuerdos alcanzados dentro del territorio de cada comunidad autónoma, o a los acuerdos alcanzados en un ámbito supramunicipal.

3. Son competencias propias de las Mesas Generales la negociación de las materias relacionadas con condiciones de trabajo comunes a los funcionarios de su ámbito.

Establece la Jurisprudencia en esta materia la ROJ: **SJCA 1935/2017**- ECLI: ES:JCA:2017:1935) sentencia del TSJ de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid, fechada el día 28 de enero de 2014 (Rec. 534/2012), y la del mismo Tribunal, Sala de lo Contencioso-administrativo de Burgos, fechada el día 14 de noviembre de 2016 (Rec. 68/2016).

En el fundamento de derecho segundo, párrafo 2º, de la primera de las sentencias citadas se puede leer lo siguiente:

"Se ha cumplido, así, con lo establecido en el artículo 37. m) del Estatuto Básico del Empleado Público, Ley 7/2007, de 12 de abril, al prever que ha de existir negociación sobre los temas de horarios y jornada, entre otros. Tal negociación se ha de entender existente, por cuanto las partes presentes en la mesa, entre otros los representantes de CCOO, pudieron debatir las posturas que se sometieron a su consideración, exponiendo -como efectivamente hicieron- los criterios que tuvieron por convenientes. Debe considerarse que para que se entienda que existe negociación no se requiere que se dé como resultado el acuerdo de las partes, sino que basta con que cada una de ellas pudiera expresar su postura y tener conocimiento de las pretensiones que sobre la materia a negociar pretendía la contraria, sin que esté acreditado ocultamiento o distorsión alguna de los temas a tratar o en la actuación de los negociadores. Así, la falta de acuerdo o convenio, no puede ser elevada a la categoría de falta de negociación, ni puede hablarse de mera información cuando la parte informada, pudo efectuar su contrapropuesta, sin perjuicio que la misma no fuera aceptada. En este sentido se expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009, en la que se cita la del propio Tribunal de 29 de mayo de 1997 (Recurso 290/1994) en la que se sostiene que: "La negociación es el instrumento principal y el repertorio de materias negociable, nominalmente muy extenso, se halla contenido en el artículo 31 de la Ley 9/1987, cuya forma imperativa (será objeto de negociación en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública...), sugiere el carácter estrictamente obligatorio de la negociación previa, se alcance o no un resultado y requiera o no el acuerdo alcanzado el refrendo o la regulación por parte del órgano de gobierno de la Administración: Artículos 35, párr. 3º y 37.2 Ley y, consiguientemente la sanción de nulidad del acto o disposición en cuya elaboración se haya omitido este requisito formal, de carácter esencial para la correcta formación de voluntad del órgano autor de la norma (artículos 47 Ley de Procedimiento Administrativo y 51 de la Ley 30/92)".

En el fundamento de derecho cuarto de la segunda de las sentencias a las que se ha hecho referencia se indica lo siguiente:

"El derecho a la negociación en el ámbito de la función pública es un derecho, esencialmente, de configuración legal, característica o

circunstancia que implica, entre otras cosas, que los funcionarios y los Sindicatos titulares del mismo, así como las Administraciones Públicas en las que éste se desarrolla, no son libres para ejercerlo de modo incondicionado, pues la Ley 9/1.987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1.990, de 19 de julio, no deja la configuración de la negociación colectiva a la plena libertad de los Sindicatos y de las Administraciones Públicas concernidas, sino que establece por sí misma los órganos de negociación, el objeto de ésta y las líneas generales del procedimiento.

El derecho de los Sindicatos a la negociación colectiva en el ámbito funcional se integra como contenido adicional al de libertad sindical. Si bien, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 14 de marzo de 2.008 , la negociación colectiva en el ámbito de la función pública es de consagración exclusivamente legal, siendo sólo la Ley la que ha de establecer el alcance y significado jurídico de dicha negociación.

Dicha regulación actualmente está contenida en el Capítulo IV ("Derecho a la negociación colectiva, representación y participación institucional. Derecho de reunión"), artículos 31 y siguientes, de la Ley 7/2.007, de 12 de abril , por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo artículo 33 apartado primero dispone que "la negociación colectiva de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos estará sujeta al principio de legalidad", el cual debe primar sobre el de autonomía colectiva, a tenor de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución .

Pues bien, el artículo 37.1 de la norma estatutaria dispone que "serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes", y en lo que aquí interesa, menciona en los apartados k) y m) las que afecten a las condiciones de trabajo y las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones y permisos.

Conviene precisar que la normativa de aplicación no establece ni impone un determinado formato, o el cumplimiento de formalidades específicas, para llevar a cabo la correspondiente negociación cuando la misma sea precisa, ni tampoco fija un período determinado para el desarrollo de la misma. Por otra parte, y como no podía ser de otra manera, tampoco impone dicha normativa la necesidad de que en todo

proceso abierto deba alcanzarse obligatoriamente un acuerdo como requisito previo e imprescindible para que la Administración actuante pueda adoptar decisiones sobre las materias sometidas a negociación, especialmente cuando tales materias tienen incidencia o afectan a sus potestades de autoorganización.

No obstante, no está de más reseñar que, ciertamente, la negociación colectiva no puede asimilarse a un trámite de audiencia como el que tiene lugar en cualquier procedimiento administrativo, sino que ha de extenderse a un contenido mucho más pleno en el que la Administración negociante y las propias Organizaciones Sindicales negociadoras, puedan tener y dar respectivamente sus opiniones y consideraciones en relación con el objeto de la negociación, intentando, con concesiones mutuas, la búsqueda de un acuerdo, lógicamente no necesariamente exigible. Pero si bien el acuerdo final no es necesario como dijimos, sí lo ha de ser su intento a través de ese proceso negociador que, insistimos, va más allá de un mero trámite de consultas o de audiencia, disponiendo el artículo 33 del Estatuto Básico del Empleado Público que la negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos estará sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial y, publicidad y transparencia y se efectuará mediante el ejercicio de la capacidad representativa reconocida a las Organizaciones Sindicales, a efecto de lo cual, se constituirán Mesas de Negociación en las que estarán legitimados para estar presentes, por una parte, los representantes de la Administración Pública correspondiente, y por otra, las Organizaciones Sindicales más representativas a nivel estatal, las Organizaciones Sindicales más representativas de Comunidad Autónoma, así como los Sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal, en las unidades electorales comprendidas en el ámbito específico de su constitución. Debiendo tenerse en cuenta, en fin, que el principio de buena fe negocial comporta, entre otras, la obligación de las partes en el proceso de facilitarse la información que resulte necesaria para la eficacia de la negociación.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la negociación que se cuestiona se llevara a efecto sí se produjo, y tal negociación entendemos lo fue en términos concretos que deben determinar consideremos que fue válida a los efectos del cumplimiento del requisito exigible.

Criterio que se reiteró en la sentencia de esta Sala de dos de mayo de dos mil catorce, dictada en el recurso contencioso administrativo número 325/2012 y que ambas seguían evidentemente la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, de 21-6-2011, dictada en el recurso 4175/2009 , de la que fue Ponente Don José Díaz Delgado y en la que se razonaba al respecto, que:

Conviene indicar que como se recoge en la Sentencia de 13 de octubre de 2010 (recurso de casación num. 3043/2007), la doctrina que viene siguiendo esta Sala sobre el requisito de la negociación de las relaciones de puestos de trabajo y sobre las consecuencias de su incumplimiento, queda reproducida en las Sentencias de 4 de julio de 2007 (recurso de casación num. 3492/2002) y 22 de septiembre de 2010 (recursos de casación num. 3860/2007), que recogen lo que se había razonado en la de 29 de mayo de 1997 (recurso num. 290/1994) que declaró que:

La negociación es el instrumentos principal y el repertorio de materias negociable, nominalmente muy extenso, se halla contenido en el artículo 31 de la Ley 9/1987 , cuya forma imperativa (será objeto de negociación en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública...), sugiere el carácter estrictamente obligatorio de la negociación previa, se alcance o no un resultado y requiera o no el acuerdo alcanzado el refrendo o la regulación por parte del órgano de gobierno de la Administración; (Artículos 35, párr. 3º y 37.2 Ley); y, consiguientemente la sanción de nulidad del acto o disposición en cuya elaboración se haya omitido este requisito formal, de carácter esencial para la correcta formación de voluntad del órgano autor de la norma (artículos 47 Ley de Procedimiento Administrativo y 51 de la Ley 39/92).

Y ese criterio se reitera en la Sentencia 11 de mayo de 2004 (recurso de casación num. 1490/1997), que se expresa así:

(.../...) El motivo segundo, apoyado en el artículo 95.1.4º de la Ley de esta Jurisdicción , se basa en la pretendida infracción de los artículos 32 y 34 de la Ley 9/87, de 12 de junio EDL 1987/11523 , modificada por la Ley 7/90, de 19 de julio, en el que, en síntesis, se alega que el Acuerdo que se recurre es una decisión de la Administración que afecta a sus potestades de organización, con cita del artículo 4 de la Ley 7/85 , que el

Ayuntamiento "consultó" a las organizaciones sindicales y que se trataba de un "acto de trámite", tampoco puede ser estimado, y no sólo por las razones antes expuestas al aludir a la legitimación de los Sindicatos, sino también porque el Acuerdo , en vista de su contenido, antes mencionado, no puede ser considerado como un simple acto de trámite, al disponer de sustantividad propia con la proyección general señalada susceptible de control jurisdiccional, como entendieron las sentencias de esta Sala de 27 de septiembre y 20 de diciembre de 2002 , ni como un simple acto de autorganización administrativa excluida de aquel control, por la misma razón y porque afecta, en los términos expuestos, a contenidos y a repercusiones que atañen al personal funcionario y al personal laboral, para el que por cierto no bastaría la consulta, y porque además, no se dirigió a las entidades sindicales, consistiendo en un acto de simple comunicación, previa constitución, en su caso, de la Mesa de Negociación y de convocatoria al efecto que la sentencia dice que "no se hizo" en términos de imposible alteración en vía de este recurso de casación, de modo que, en cualquier caso, y a falta de alegaciones suficientes por parte del Ayuntamiento en contra de lo que reseñado queda, es patente que se incumplió con ese cauce o proceso de negociación en cuanto que es esencial la participación de los Sindicatos como parte de su acción representativa(sentencias del Tribunal Constitucional 53/82 , 7/90 , 184/91 , 75/92 , 168/96 , 90/97 , 80/2000 y 224/2000), y como consecuencia de que la negociación forma parte del derecho de libertad sindical como medio primordial de acción sindical para el cumplimiento de los fines reconocidos a los Sindicatos en el artículo 7 de la Constitución .

Por lo que a la vista de dicha doctrina jurisprudencial y lo acaecido en el presente caso, de los datos que hemos dejado reseñados del expediente administrativo, se puede concluir sin mucho esfuerzo, que no ha existido dicha negociación colectiva, que la convocatoria a la mesa de negociación (folios 262-265 EA) se llevo de manera urgente, no constando en el EA las citaciones a la misma, por otra parte, tampoco se facilita la documentación en la que la mesa se basa, como bien manifiesta el testigo D^o AMALIO PALACIOS CANO en el acto de la vista, es más en las propia acta se pone de relieve por diversos representantes sindicales, que ya se está produciendo en el día de la fecha (el mismo día de la mesa de negociación) a enviar cartas de despido, con lo que se constata la poca voluntad negociadora de la demandada, quien tenía preconcebido lo que iba a realizar. Ante dicha situación se solicitó por los representantes sindicales que el acuerdo de amortización y creación de plazas no se llevase al Consejo de gobierno del Consorcio "los cuatro sindicalistas, por unanimidad, manifiestan su acuerdo en retirar la propuesta y por ello no

presentarla al Consejo de Gobierno”, hecho al que la administración demandada hizo caso.

TERCERO.- Establece el artículo 139.1 de la LJCA: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el presente supuesto ha lugar a imponer las costas al demandado, dado que sus pretensiones han sido totalmente desestimadas.

Visto cuanto antecede,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por por D. ^a M ^a ELENA VICENTE-RUIZ CLIMENT representada por la Procuradora D ^a RAQUEL TUGAL SORRIBES y asistido por el Sr. Letrado D. JORGE ESPARZA PRATS, contra el acuerdo n.º 10 aprobado por el CONSEJO DEL CONSORCIO HOSPITALARIO PROVINCIAL DE CASTELLON de fecha 25/10/2016, por tener por objeto la modificación de la plantilla y la RPT en previsión de la ejecución del plan funcional y de ordenación de recursos humanos del Consorcio.

Se imponen las costas al demandado.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo, D^a MILAGROS LEON VELLOSILO, Magistrada-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo n.º 1 de Castellón de la Plana.

DILIGENCIA.- Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma. Castellón, a 30/5/2018. Doy fe.